

ciones contables que objetivamente procedieran en el caso de deducirse porcentajes de pérdidas distintos a los señalados.

No se reconocen mermas.

6.º Para las exportaciones realizadas por los clientes cola boradores que utilicen estos envases y planchas, servirá como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las respectivas exportaciones.

9.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, cuando se trate de planchas y envases vacíos, y en el de dos años, cuando contengan productos nacionales.

Los plazos de las exportaciones que quedan señalados serán contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El saldo máximo de la cuenta será de 3.000 toneladas métricas para papel kraftliner color natural, de 1.500 toneladas métricas para el papel kraftliner blanqueado, y de 1.500 toneladas métricas de papel semiquímico, entendiéndose por tales el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

12. La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

13. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento, aprobado por Decreto de fecha 16 de abril de 1970, y por el Decreto número 2665/1969, de 25 de octubre de igual año.

14. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F.E.M.S.A.), por Orden de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), ampliada por Decreto 2074/1972, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por Orden de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir la exportación de motores de arranque eléctricos, tipo MTL.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F.E.M.S.A.), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 25 de junio de 1971 y ampliaciones posteriores, para la importación de escobillas metalográficas, casquillos sinterizados y diverso material de cobre, por exportaciones, previamente realizadas, de motores de arranque eléctricos, tipos MTS y MT, para autovehículos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de motores de arranque eléctricos tipo MTL.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F.E.M.S.A.), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, por Orden ministerial de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio) y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de motores de arranque eléctricos, tipo MTL, para autovehículos, con peso unitario de 11 kilogramos con una tolerancia de más o menos 3 por 100. (P. A. 85.08.A.2).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 motores de arranque, tipo MTL, con peso unitario de 11 kilogramos (con una tolerancia de más o menos 3 por 100), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- 100 casquillos sinterizados, referencia 3305-89.
- 100 casquillos sinterizados, referencia 3305-71.
- 100 casquillos sinterizados, referencia 3305-73.
- 100 casquillos sinterizados, referencia 3305-74.
- 400 escobillas metalográficas, referencia 15.007.
- 155 kilogramos de perfil de cobre electrolítico.
- 38,30 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, diámetro 1 2.
- 298,04 kilogramos de barra de acero no especial.
- 87 kilogramos de barra calibrada de acero especial sin aleación.

- 261 kilogramos de barra de acero aleado de construcción.
- 419 kilogramos de chapa de acero laminado en frío o, indistintamente y alternativamente, fleje de acero laminado en frío.
- 70,96 kilogramos de perfil de acero acabado en frío.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, que adeudarán, según su naturaleza, por la partida arancelaria 74.01.E. o 73.03.03, los siguientes porcentajes:

- 3,2 por 100, para el perfil de cobre electrolítico.
- 3 por 100, para el hilo de cobre esmaltado.
- 23 por 100 para la barra de acero especial.
- 15 por 100, para la barra calibrada de acero especial sin aleación.
- 68 por 100, para la barra de acero aleado de construcción.
- 48 por 100, para la chapa o fleje de acero laminado en frío.
- 8 por 100, para el perfil de acero acabado en frío.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 3 de enero de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Novus, S. A.», por Orden de 25 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada el 19 de enero de 1971, en el sentido de incluir entre los artículos de exportación los zapatos de señora, permaneciendo inalterables las mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Novus, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 25 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada el 19 de enero de 1971, para la importación de cueros y pieles de bovinos, búfalos, ovinos y caprinos (P. A. 41.02, 41.03, 41.04 y 41.06), por exportaciones previamente realizadas de cortes aparados de zapatos, solicita incluir entre los artículos de exportación los zapatos de señora, permaneciendo inalterables las mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Novus, S. A.», con domicilio en Ciudadela (Baleares), por Orden ministerial de 25 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada el 19 de enero de 1971, en el sentido de incluir entre los artículos de exportación los zapatos de señora, permaneciendo inalterables las mercancías de importación.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 pares de cortes aparados de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

Por cada 100 pares de cortes aparados de calzado de señora, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

Por cada 100 pares de zapatos de señora, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados para forros.

Se consideraran subproductos el 12 por 100 de las pieles nobles y el 10 por 100 de las pieles para forros importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 41.09, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 2 de octubre de 1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se concede a «Hijos de Juan Vidal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles y cueros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas de calzado de caballero, señora y niño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hijos de Juan Vidal, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles, cueros para forros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas de calzado de caballero, señora y niño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hijos de Juan Vidal, S. A.», con domicilio en calle Tocado, 4, Alaro (Baleares), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno en box-cañ, charoles, serrajes, pieles de porcino terminadas para corta y forro, pieles de caprino curtición mineral y terminadas después de su curtición, pieles de equino simplemente curtidas y terminadas después de su curtición, pieles curtidas para forro, crupones suela para pisos, planchas sintéticas para palmillas, pieles de serpiente curtidas y terminadas, pieles de ovino terminadas para forros y pieles de caprino agamuzadas (ante) y telas sin tejer P. V. C. para forros (P. A. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06, 41.08, 41.10 y 58.03), empleadas en la fabricación de calzado de caballero, señora y niño (P. A. 84.02), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de señora y niños mayores, de más de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud (números 38 al 39), previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud (números 28 al 35), previamente exportados, podrán importarse 95 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones suela para pisos y 2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de botas de caballero, de 11 a 12 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 15 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 340 pies cuadrados de pieles nobles, 310 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 18,5 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 350 pies cuadrados de pieles nobles, 320 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 20 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 380 pies cuadrados de pieles nobles, 340 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 27 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 430 pies cuadrados de pieles nobles, 410 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 30 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 460 pies cuadrados de pieles nobles, 420 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 33 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 500 pies cuadrados de pieles nobles, 450 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 40 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 600 pies cuadrados de pieles nobles, 500 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de niño, de 9 a 11 centímetros de altura de caña (tallas 30 a 32—), previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 100 pies cuadrados de pieles o tejidos para forros si estuviesen forrados.

A las telas sin tejer P. V. C. se les concederá los mismos porcentajes que a las pieles forros, si son empleadas con este fin y en sustitución de ellas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizarse al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1973 hasta la citada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones previamente realizadas, de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol